

DAJ-AE-130-2008
11 de junio de 2008

Señor
Lic. Marco Escalante González
PRESENTE

Estimado señor:

Damos respuesta a su nota de consulta recibida en esta Dirección el día 23 de abril del presente año, mediante la cual solicita le indiquemos si existe diferencia en la remuneración para la jornada nocturna, en relación con la jornada diurna o mixta.

Nuestro Código de Trabajo establece que la jornada diurna es la establecida entre las 5 y las 19 horas, la nocturna entre las 19 y las 5 horas y la jornada mixta la que se labora entre ambas, salvo que la jornada mixta se trabaje después de las diez y media de la noche o antes de la una y media de la madrugada se calificará de jornada nocturna¹.

Asimismo, la jornada de trabajo efectivo, no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche, de siete en la mixta y de cuarenta y ocho por semana, pudiendo ampliarse dichos límites, de manera tal que en el día la jornada sea de diez horas y en la jornada mixta se laboren hasta ocho horas, pero igual no deberá excederse de cuarenta y ocho horas semanales. Estas excepciones se permiten en el tanto la empresa así lo requiera y las labores que realice no sean peligrosas o insalubres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del citado Código. En el caso específico de la jornada nocturna, no está autorizada una jornada mayor de las seis horas.

En cuanto al valor de la jornada nocturna, diurna o mixta le indicamos que no existe diferencia entre la forma de pago. Esto de conformidad con lo que establece el Decreto de Salario Mínimos.

“Artículo 3.- Los salarios mínimos fijados en este Decreto son referidos a la jornada ordinaria de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de aquellos casos en los que se indique específicamente que están referidos a otra unidad de medida.

Cuando el salario esté fijado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna. Para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto de que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias”

¹ De conformidad con los artículos 135 y 138 del Código de Trabajo.

Esta norma nos indica claramente que tanto el que labore seis horas en la noche, como el que labore siete horas en jornada mixta, recibirán el mismo salario que el que labora ocho horas en el día, lo que nos lleva a la conclusión de que la hora en nocturna o la mixta son remuneradas más caras que la hora diurna.

De esta manera, para calcular el valor de la hora en cada jornada, se toma el salario mensual ordinario del trabajador y lo dividimos entre ocho si la jornada es diurna, entre siete si es jornada mixta y **entre seis si es nocturna**.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

TAM/ihb

Ampo: 24. C-